

**APÉNDICE I.**

**BENEFICIOS Y PRIVILEGIOS CONCEDIDOS POR LAS LEYES A LOS  
AGRICULTORES Y GANADEROS.**

Destinada esta obra principalmente para los propietarios, se ha creído que sería muy útil y conducente extractar en ella los beneficios y privilegios que las leyes han concedido á los que forman la utilísima clase agrícola de la nación, y que se encuentran consignados principalmente en las leyes 25, 28 y 29 del tít. 24, lib. 4 de la Recop., así como en la ley dada por las cortes españolas, en 8 de Junio de 1813. Copiaremos ésta íntegra, por su grande interés, y haremos un extracto de las otras.

La ley 25 determina que los labradores no puedan ser ejecutados en *sus bueyes, mulas ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos, aunque no tengan otros bienes*, á no ser para pagar : primero, las contribuciones; segundo, los arrendamientos que se deban al dueño de la finca; y tercero, lo que el mismo hubiere prestado para las labores, debiéndoseles dejar siempre y *aun en estos casos, un par de bueyes, mulas ú otras bestias de arar*. En cuanto á los frutos ya cosechados, se debe estar á lo dispuesto en el art. 40 de la mencionada ley, que luego copiaremos; siendo de advertir que la 28 ya citada, concede tambien á los labradores el privilegio de que cuando por sus deudas se les embargare alguna parte del pan que hubieren hecho con sus cosechas, *no se les pueda tomar ni vender á menos precio de la tasa; y no habiendo comprador, se haga con él pago de la deuda al acreedor*, en la inteligencia de que algunos autores sostienen que por la palabra *pan* deben entenderse cualesquiera clase de frutos de sus cosechas. La ley 29 determina para

fomentar la crianza del ganado lanar, que siempre se reserven á los labradores cien cabezas, en las que no pueden ser ejecutados por deuda alguna, á no ser la que dimanare *del sustento del mismo ganado*.

Igualmente disponen las mencionadas leyes 25 y 28, que los labradores no puedan responder como fiadores, por otros que no sean tambien labradores, pena de nulidad de dicha fianza, y que en ningun caso puedan ser reconvenidos ni demandados por clase alguna de deuda, mas que ante el juez de su domicilio, siendo nula la renuncia que hicieren de dicho fuero, con objeto de someterse á cualesquiera otro; así como son igualmente nulas las renunciaciones que los labradores hagan de los anteriores privilegios sobre fianzas y bienes en que puede trabarse ejecución.

Ademas, vemos en la mencionada ley 25 muy expresamente prevenido, que en ningun caso se compelan á los labradores á ministrar semillas ni mantenimiento alguno para el ejército y marina, *si no es en el caso de grande necesidad, y pagándosele al contado y como valiere, y dejándoles siempre lo necesario para pagar diezmos á la Iglesia, rentas al señor de las tierras y para sus sementeras, y alimentar sus casas hasta las cosechas siguientes y algo mas*: de la misma manera se dispone que no se les puedan tomar sus carros y bestias, sino en caso de necesidad pública, y pagándoseles al contado, cuyas disposiciones, confirmadas ahora por las garantías constitucionales, merecen ser respetadas y acatadas, como lo son las leyes fundamentales de la nación y el derecho de propiedad, en todas las naciones justas y civilizadas.

En las mismas leyes existen por fin otros privilegios, como el de que los labradores no pudieran ser presos por deudas, y que tuvieren derecho de panadear su trigo; disposiciones que en la época en que se les concedieron, eran en efecto privilegios, mientras que hoy son ya derechos comunes á todos los ciudadanos, de que no debe hacerse

mencion especial; por lo que, y para concluir esta materia, copiaremos la citada ley de 8 de Junio de 1813, que dice así:

« Queriendo las cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería, por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1º « Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á la labor ó á pasto, ó á plantío ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2º « Los arrendamientos de cualesquiera fincas, serán tambien libres al gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualesquiera clase, podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso, del remedio de la lesion y engaño, con arreglo á las leyes.

3º « Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4º « En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5º « Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cuales-

quiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con éste, sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado, se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6º « Los arrendamientos sin tiempo determinado, durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda, sin embargo, que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia, y demas provincias que estén en igual caso.

7º « El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca, sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8º « Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud publica; y ninguna persona, cor-

poracion ni establecimiento, tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9º « Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones, de unas á otras provincias de la monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que res acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. « En ningun caso ni por ningun título, se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en rastrojos ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos, por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11. « Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes en favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.



## APÉNDICE II.

### DENUNCIA Y ADQUISICION DE LOS TERRENOS BALDIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hemos creido conveniente presentar en esta obrita la disposicion á que hoy se arregla en la capital de la República el denunció, medida y adquisicion de los terrenos baldíos, pues es materia de grande interés, y se ofrece diariamente. Dicha disposicion está contenida en el bando siguiente.

### BANDO

#### ACERCA DE EDIFICIOS RUINOSOS.

*El ciudadano Francisco Fagoaga, alcalde constitucional de primera nominacion del ayuntamiento de esta capital.*

« Con el objeto de mantener la hermosura y ornato de los edificios, y precaver los daños que suelen ocasionar sus ruinas, está mandado en la ley 10, tít. 32, part. 3ª, lo siguiente :

« Abrense á las veces las lauores nuevas, porque se fienden de los cimientos, ó porque fueron fechas falsamente, ó por flaqueza de la laur. E otrosí los edificios antiguos fallacen é quiérense derribar por vejez, é los vecinos que están cerca de ellos temen se de recibir ende daño. Sobre tal razon como ésta decimos que el judgador del lugar, puede é deue mandar á los señores de aquellos edificios, que los enderecen ó que los derriben. E porque mejor se pueda esto facer, deue el mismo tomar buenos maestros, é sabidores desde menester, é yr al lugar dó están aquellos edificios de que se temen los vecinos; é si él viere é entendiere por aquello que le dijeren los maestros que están á tan mal

parados que non se pueden adobar, ó non lo quieren facer aquellos cuyo son, é que ligeramente pueden caer é facer daño. Entonce deve mandarlos derribar. E si por aventura non estouiessen tan mal parados, deuenlos apri- miar que los enderecen, é que den buenos fiadores á los vecinos, que non les venga ende daño. E si tal fiadura como esta no quisiese facer, ó si fuese rebelde non los queriendo reparar; deuen los vecinos que se querellauan; ser me- tidos en tenencia de aquellos edificios que se quieren caer, é dárgeles por suyos, si el dueño del edificio durare en su rebeldía fasta aquel tiempo, en que ellos lo ayan á ado- bar, ó á derribar por mandado del judgador. Otrosí deci- mos, que si el dueño del edificio diese recabdo á los vecinos que se temen del, de les pechar el daño que ende reci- biessen, si el edificio se cayesse por flaqueza de sí mismo é non por ocasion, entonce seria tenuto de pechar el daño á que se obligara. Mas si el edificio se derribase por terre- moto, ó por rayo ó por gran viento, ó por aguaducho, ó por alguna otra ocasion semejante, entonce non seria tenuto de pechar el daño que por el edificio viniese. »

De la misma manera se halla prevenido en el artículo 68 de la ordenanza de intendentes, lo que sigue :

« Deben dichos magistrados prevenir con igual cuidado á las justicias, que se esmeren en la limpieza de los pueblos de sus provincias, ornato, igualdad y empedrados de las calles; que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en ciudades y villas populosas de españoles; y que si algun edificio ó casas particulares ame- nazaren ruina, obliguen á sus dueños á repararlas en el tér- mino correspondiente que les señalaren; y de no hacerlo lo mandarán ejecutar á costa de los mismos dueños; procurando tambien que euando se hagan obras y casas

nuevas, ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad, y dis- poniendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion, para que los compradores lo ejecuten, y que en las pertenecientes á mayorazgos, capellanías ú otras fun- daciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion. »

Que por el art. 25 del cap. 1º de la instruccion de 23 de Junio de 1813, está declarado, que pertenece al ayun- tamiento cuidar de todos los objetos que le están encomen- dados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, como es todo lo concerniente al ornato, decoro y hermosura de esta ciudad; ha tenido á bien acordar: que para que las leyes preinsertas, que tratan de la materia tengan todo su cumplimiento y no se pueda alegar ignorancia, se publi- quen por bando en esta capital, como se ha hecho otras ve- ces, encargando muy particularmente á los alcaldes y re- gidores dediquen sus desvelos y conatos á hacer efectivo cuanto en ellas se previene, por ser ya muchos los edificios que se hallan arruinados ó amenazan ruina, *procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que por su naturaleza no fueren contenciosos (1) y reservando los que lo sean á la potestad judicial, para que administre jus- ticia conforme á las leyes.*

Por tanto, mando se publique por bando en esta capital, como está acordado, comunicándose los ejemplares á quienes corresponda, y fijándose en los parages acostumbrados. México, 5 de Junio de 1824. — *Francisco Fagoaga.* — *José María Guridi y Alcocer*, secretario.

(1) Sobre el sentido de las palabras *contencioso, gubernativo y económico*, véase en el Diccionario de Legislacion la nota 2, pág. 163.